



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

SUBSECRETARÍA
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres



La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico: se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.



La carga de la prueba en acciones por discriminación por razón de sexo corresponde a la parte demandada.



Acciones positivas: para corregir situaciones patentes de desigualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas (temporales y proporcionadas) en favor de las mujeres.



Informe sobre impacto por razón de género en proyectos de disposiciones generales y planes al Consejo de Ministros.



Lenguaje no sexista en el ámbito administrativo.



Presencia equilibrada mujeres/hombres en órganos colegiados y en nombramientos y designaciones: (40-60%).

DEFINICIONES

Discriminación por razón de sexo:

Directa: situación de la persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación comparable, por su sexo.

Indirecta: situación de desventaja en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo respecto del otro, salvo que exista una finalidad legítima y medios adecuados.

Acoso (es discriminación por razón de sexo):

Sexual: comportamiento sexual, verbal o físico, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular si se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Por razón de sexo: comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación del acoso se considerará también discriminación.